

Antecedentes: Su consulta ingresada a esta Comisión con fecha 9 de noviembre de 2023.

Materia: Responde consulta.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

En atención a su presentación de fecha 9 de noviembre de 2023 mediante la cual consulta respecto al alcance del concepto de intermediación de instrumentos financieros contemplado en el numeral nueve del artículo tercero de la Ley N°21.521, en relación con la cesión de facturas en el contexto de operaciones de *factoring*, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

1.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo tercero de la Ley N°21.521, las facturas son consideradas como instrumentos financieros para efectos de la Ley, por lo que, la intermediación de este tipo de títulos de crédito deberá sujetarse a las disposiciones contempladas en el artículo quinto de la Ley N°21.521, en cuanto a que, quien comercialice este servicio deberá previamente solicitar su inscripción en el registro de Prestadores de Servicios Financieros que lleva esta Comisión.

2.- Que, por su parte, para efectos de determinar cuando la adquisición de facturas y su posterior enajenación se enmarca en el concepto de intermediación de instrumentos financieros, habrá que estar a lo dispuesto en el numeral noveno del artículo tercero de la Ley N°21.521, que define dicha actividad como:

*"Servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero."*

3.- Que, conforme a la norma señalada, la operación de adquirir facturas para posteriormente proceder a su enajenación será considerada como intermediación de instrumentos financieros cuando las facturas hayan sido adquiridas con el ánimo previo de venderlas o enajenarlas posteriormente a un tercero.

4.- Que, en este orden de ideas, la situación planteada en su consulta en la cual una sociedad dedicada al *factoring* adquiere facturas para sí dentro del giro ordinario de su negocio sin el ánimo previo de cederlas, pero que de manera ocasional las enajena a un

tercero a fin de obtener liquidez para el financiamiento de sus operaciones, no se consideraría como intermediación de instrumentos financieros. Ello, siempre y cuando al momento de adquirir las facturas, en efecto no hubiese existido un ánimo previo de venderlas o enajenarlas, no obstante que posteriormente surja la voluntad del titular de éstas de cederlas a un tercero.

5.- Finalmente, este Servicio le hace presente que el elemento volitivo respecto a la causa que motiva la adquisición de los instrumentos financieros deberá ser analizado casuísticamente.

██████████  
Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero